

quando el escrupulo ocurriere, forme el escrupuloso este juicio práctico: *El Prelado, ó Confesor me dixo, ó mandó, que quando esto me ocurriere, no haga caso de ello; ó que no lo confiese: ó que obre contra ellos; y así lo hago; ó mas brevemente: Desprecio esto, como me dixo el Confesor.* Con el qual juicio práctico puede obrar seguramente el escrupuloso.



CAPITULO SEXTO.

PREGUNTAS DE EL
quarto Mandamiento.

232. **T**Res cosas son las que el hijo debe à los Padres; conviene à saber; *Amor, Obediencia, y Honor.* Contra las quales cosas peca por *odio, inobediencia, y deshonra à ellos.* De las quales tratare de por sí, en esta primera pregunta.

I. PREGUNTA.

CHa deseado à su Padre, ó Madre algun mal grave, como la muerte: ó les ha tenido alguna averfion? P. No les ha deseado mal, pero à mi

padre le he mirado por algun tiempo con ceño, hablandole con aspereza, porque es hombre de terrible condicion. C. Y què tanto tiempo le trató de esta suerte? P. Dos meses. C. Y juzgaba, hermano, que pecaba en esto gravemente? P. No dejaba de recordar me la conciencia. C. Y ha retratado la voluntad en esto tiempo, esto es, ha hecho proposito de no hacerlo así? P. No Padre. C. Sin duda que pecó gravemente; porque tratar al padre con esta muestra de desamor por tiempo tan notable, no se escusa de mortal, pues le trata como que le quiere mal. Y será un pecado numero continuado, por no haber retratado la voluntad estos dos meses, bolviendo despues à ella; pero con dos malicias, que son, contra caridad, por ser proximo; y contra piedad, por ser padre. Vea se la explicacion de las Proposiciones 14. y 15. condenadas por Inocencio XI. donde se declaran algunos desordenados afectos, con que el hijo peca contra la piedad filial. Bien es verdad, que mostrar al padre, una, ò otra vez, algun ceño, ó destempe, no se ha de condenar à mortal.

De-

Debe, pues, hermano mio, sufrir las impertinencias, y nimiedades del padre; porque los padres no ofenden à los hijos en el honor con qualesquier palabras, sino fuere en alguna gravissima circunstancia, ni aun comunmente con percufriones: lo uno, por razon de la potestad dominativa, ò mayoridad, que en ellos tienen; en especial, si los hijos no están emancipados; lo otro, porque se presume, que lo hacen, no con animo de inhonorarlos, sino de reprehenderlos; como se puede ver en el *Curs. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 3. punt. 2. num. 13.* *Item. tituli sup. tit. 233. q. C.* Ha faltado gravemente, con obra, ó palabra al honor, y reverencia debida al padre? P. En su presencia le eché una maldición, pero sin intento de que le cayera. C. Pues nó le hizo disonancia grande, maldecir al padre en presencia suya? P. Me llevé de la ira, por haberme herido con un palo. C. Puede ser; que por esta causa no pecases; pero lo cierto es, lo uno, que la ira no quita comunmente el voluntario: lo otro, que el maldecir al padre, aunque sea sin intento de que le alcancé la maldición, si es en su presen-

cia; es culpa grave; porque se le pierde gravemente el respeto. (en ausencia, solo se ha de juzgar venial *secluso scandalo.*) Y tambien es grave pecado decir à los padres en su presencia palabras inverecundas, como *Carnudos, Cabrones; Desuella carras.* Item, despreciarlos, ò desconocerlos; sino es, que con grave causa disimule, que los conocen. Item, amenazarlos con daño grave, ó contra su vida, ó contra su fama; y aun à herirlos con el puño.

Y debe advertirse, que el pecado de odio, de injuria, y de irreverencia, ò deshonra, respecto del padre, tiene la circunstancia de impiedad: la qual se añade à lo que tiene por sí respecto de qualquiera otra persona, que es ser contra caridad. Asimismo lleva la circunstancia de impiedad, respecto de los abuelos hasta el quarto grado, y respecto del tutor. Pero respecto del hermano, sino es tutor; no basta qualquier pecado grave en materia de injuria para esta circunstancia. Y así es menester, ò muerte, ó mutilacion, ó herida grave, ò notable infamacion: mas no basta herirle con el puño, sin causar esta in-

fa-

famia, ni qualquier murmura-
cion grave; pero esta, respecto
del padre, ascendientes, y Pre-
lados, es contra piedad: y tam-
bien lo será respecto del padre,
hurtarle el hijo cantidad, por
cuya carencia se ponga el padre
en peligro de necesidad. Todo
lo qual se vea en el Curfo Mor.
tom. 1. tract. 6. cap. 8. punt. 4.
à num. 82. Respecto de otros
conanguineos, no hay esta cir-
cunstancia; pero en los padres
la hay, respecto de los hi-
jos.

234. C. Digame mas, her-
mano; ha faltado gravemente
en la obediencia, que à sus pa-
dres debe? P. Acusome, que
me tiene mandado mi padre,
que no me acompañe con unos
mozuelos; que me hacen har-
to daño; y tambien; que no
tome mucho tabaco; y en uno,
y otro he faltado à su obediencia.
C. Y el acompañarse con
esos mozuelos, despues del
mandato del padre, ha sido por
mucho tiempo, ó en muchas
ocasiones? P. Si Padre. C. Pues
aquesto de fuyo es pecado mor-
tal, por ser en materia grave, y
de tiempo largo; y aunque fue-
se el tiempo corto, si la cir-
cunstancia fuere muy ocasiona-

da à mal, tambien se faltaria gra-
vemente à su obediencia; y el
hijo no emancipado, debe obe-
decir al padre en lo que perte-
nece à direccion de costumbres.
No haberle obedecido, en la
moderacion del tomar tabaco,
solo es venial, por ser de fuyo
materia leve. Y digame, her-
mano, juzgaba pecar mortal-
mente faltando en estas dos co-
sas? P. Esto del tabaco ya cono-
cia ser materia leve; lo de acom-
pañarme con sujetos ocasiona-
dos, bastante disonancia me
causaba. C. Y quantas veces fal-
to en esto ultimo, advirtiendo
que hacia mal, à la obediencia
del padre? P. Veinte poco mas,
ó menos.

235. Por causa de esta respuesta,
debe preguntar el Confesor al
penitente, à que le iucitaban las
malas compañías. P. El culpado
está obligado à obedecer al pa-
dre en tomar estado? P. Si
Respondo, que si el estado
es de Religion, no se obliga el
hijo; à pedir consejo al pa-
dre para tomarle, y menos à
obedecerle en tomarle, ó des-
jarle de tomar. Si el estado es
de Matrimonio, tampoco está
obligado gravemente el hijo,

según algunos AA. à obedecer
al padre, ó à tomar consejo de
él. Santo Tom. 2. 2. q. 104.
art. 5. in corp. à quien figuen
Palao, Avería, Covarrubias, y
nuestro Curf. Moral, que los ci-
ta tom. 2. tr. 9. cap. 6. punt. 2.
num. 22. La razon es, porque
en las cosas que pertenecen al
cuerpo, como alimentarse, dor-
mir, procrear, no se sujeta el
hombre al hombre, sino à Dios;
porque en esto son todos igua-
les. En algo se opondre à esto
Sanchez lib. 4. de Matrimo.
disp. 23. num. 3. que afirma, que
el hijo está obligado debajo de
pecado mortal à tomar consejo
del padre en orden à contraer
Matrimonio con determinada
persona, pero que no está obli-
gado à seguirle. Lo cierto es,
que todos admiten esta obliga-
cion; pero lo comun, solo de-
bajo de culpa venial: y ni aun
esta habrá, si para no aconse-
jarse con el padre, interviene
causa razonable, como el temor
de que se lo ha de impedir.

No obstante lo dicho, son
muchos, y graves los Teologos,
y Canonicas, que afirman ef-
tar los hijos gravemente obli-
gados à tomar consejo del pa-
dre para tomar estado de Ma-

trimonio; y verdaderamente,
que la materia es de las mas
graves, en que los hijos deben
manifestar la reverencia, y obe-
diencia à los padres.

Tambien es cierto apud om-
nes, que todas las veces, que
el hijo se obliga gravemente,
por alguna virtud, à contraer
Matrimonio con alguna deter-
minada persona, como para
restituir la fama, ó guardar la
se dada; ó si se conduce grave-
mente, para sustentare al padre
pobre; ó por el contrario, si es
impedido del padre de contraer
con la indigna con desdoro de
la familia, peca gravemente el
hijo, si en todo esto no obe-
dece al padre, sino es intervi-
niendo alguna gravissima causa,
guardando proporcion de la
causa de contraer, ó no con-
traer, con la obligacion à lo que
manda el padre. Veafe el Curfo
citado num. 34.

II. PREGUNTA.

Ha dejado de focorrer à
sus padres, estando ne-
celitados? P. En lo que he po-
dido, los he asistido.

236. Adviertase, que es tan
grave la obligacion, que el hijo
tiene de focorrer à los padres,

en sus necesidades, que está obligado à quedarle en el siglo para este fin. Y el orden que ha de guardar, es, que en la extrema necesidad, primero ha de focorrer à los padres, que la padecen, que à qualquier otro, aunque sea la muger propia, si á todos no puede acudir, porque el hijo recibió el ser del padre: y así, à él primero, que à otro, ha de procurar conservar el ser, y la vida. Mas en grave necesidad, primero ha de acudir à su muger, despues à los hijos, porque esta, y estos se han entregado à su cuidado: y en tercer lugar, à los padres. Vease el *Curr. tom. 5. tract. 2. cap. 6. num. 39. y 40.*

III. PREGUNTA.

Cha faltado en la reverencia debida à otros Superiores, como Prelado, Juez secular, ó Señor, ó ha sido desobediente à sus preceptos? P. Acusome, Padre, que al Juez secular amenacé con una puñada, que quise darle, y en otra hablé mal de él en ausencia suya. C. Y que ocasion le dió para ésa amenaza, que le hizo? P. Sospeché de él, que en cierta causa me hizo injusticia; pero no fue así.

237 C. Y le ha restituido ya el honor debido? P. Ninguna satisfacion le he dado. C. Pues ha de saber, que el honor se quita por palabra, ó señal contumeliosa: y para que sea tal, debe hacerse en presencia del injuriado, como dice Santo Tomás 2. 2. *quest. 72. art. 1.* y quando de este modo se hace contra los Superiores, se les quita el honor positivamente: y el modo de restituir en este caso al injuriado, es, pidiendole perdon: de calidad, que si la injuria fuere muy grande, como bofetada, ó perculion con caña, no basta éso, sino que demás se requiere singular humiliacion; esto es, que pida el perdon de rodillas, ó con otras señales exteriores de dolor. Supongo, que si junto con la inhonoracion se ha quitado la fama, se debe tambien restituir del modo que abajo se dirá *num. 472.*

238 Pero los Superiores, como Prelados, Padres, Maestros, Señores, y el marido, no deben restituir el honor quitado à los inferiores, pidiendoles perdon, sino mostrandoles señales de benignidad, segun la mayor, ó menor injuria, delante de aquellos, que estuvieron pre-

fen-

sentes à la injuria: Y lo mismo se ha de afirmar de los Nobles, respecto de los Plebeyos.

Si el inferior quitó el honor al Superior negativamente; esto es, que no le dió el honor debido, como si pasando delante de él, no le descubrió la cabeza, satisface dandole despues esta señal de reverencia, que antes le negó: si bien, esta no es propriamente restitucion, pues no pecó contra justicia, sino contra obsequancia, con tal, que virtual, ó interpretativamente con alguna señal, ó circunstancia, no se haga la omision contumeliosa: como si pasando el Magistrado, ó Prelado, le hacen todos honra, y tu sin hacerla, le miras, ó tuercas la vista imprudentemente, porque en este caso, será contra justicia. El *Curso punct. 8. num. 109.*

Por lo qual entenderà, hermano mio, que tiene obligacion de pedir con humildad perdon al injuriado delante de aquellos, que estaban presentes, quando le injurió, sino es, que ya trate con él amigablemente, y se colija de las señales, que no quiere otra satisfacion. Y no se acusa si ha sido omiso en esta satisfacion? P. Si Padre, y propongo

satisfacerle en esta forma.

239 C. Y por estas malas palabras, ó detraction, que tuvo de este Juez, le quito la fama? P. No Padre, porque lo que le dixé, era público. C. Y éso, que hablo, fue movido de mala voluntad? P. Así lo presumo, por causa del juicio erroneo que tuve, de que me hizo injusticia.

Siempre que, así palabras, ú obras, de que el penitente se confiesa, den algun indicio de ser contra caridad del proximo, se le ha de preguntar, si nacieron de mala voluntad.

Advieratse aqui, que aunque à los Superiores (fuera de padres naturales: y segun Bonacina in 4. *Precept. Decal. disp. 6. quest. unic. punt. 3.* tambien Prelados) se les falte al amor, que se les debe, gravemente, y à por detraction, que es en ausencia, y à por odio, no añaden estos pecados circunstancia contra piedad. Pero si la añaden los que son contra la reverencia, que se les debe, como las contumelias, y otros de este genero, que se hacen en presencia suya. *Curso Moral tom. 1. tract. 6. cap. 8. punct. 4. n. 81.* hasta el 90. Y así, faltat al honor à otros, no añade circunstancia,

Hh 2

ni

ni por ser viejos, ò Nobles, como no sea el Príncipe, ò Señor de la Republica.

Aunque lo mas, que se ha puesto en esta pregunta, pertenece al octavo Mandamiento, se ha hecho, por explicar la circunstancia, que añade contra piedad.

IV. PREGUNTA.

Al penitente casado.

240 **C.** Ha tenido algun odio contra su muger, ò la ha mostrado malquerencia con obras, ò palabras? P. Como he andado tan llevado del amor de otras mugeres, me causó gran rëdio la propia; y así, suelo mirarla con ceño, y la hablo con aspereza. **C.** Por ser de tiempo continuado, y contra el amor que debe à su propia muger, no se escusa de mortal, porque es cosa durissima à una muger, verse tratar con tanto desamor de su marido. Y digame, hermano, por quanto tiempo se le mostrò así? P. Casi por dos años. **C.** Y se acuerda, si alguna, ò algunas veces en este tiempo, se ha arrepentido de este pecado, ò de si propuso no hacerlo así? P. No

Padre. **C.** Pues juzgo, que ha sido ese un solo pecado mortal continuado contra caridad, con la circunstancia de ser contra la piedad debida à la propria muger, à quien està obligado à tener especial amor. Vea se arriba *tract. 1. cap. 2. §. 1. à num. 105.* Y propone, hermano, de no tratarla con esa aspereza, y ceño? P. Si Padre.

Se ha de estàr à lo dicho de la individuacion de los pecados, al n. 115. y lo mismo se ha de hacer en qualquiera otra parte, que diga lo contrario de lo que allí se dice.

Adviertase, que algunas domesticas altercaciones, que fueren le haber entre padres, è hijos, y entre marido, y muger, no llegan comunmente à culpa grave; aunque el hijo diga al padre, ò la muger al marido alguna palabra destemplada, si hay seguridad del habitual amor.

241 **C.** Ha puesto manos injustamente en su muger? P. Quatro bofetadas la he dado en quatro veces. **C.** Y què ocasion le diò para ese exceso? P. Que delante de mí me echò esas veces maldiciones. **C.** Pues què ocasion le disteis vos à ella? P. Haberme quejado, sin exceso

en palabras, de lo mal guisada que estava la comida. **C.** Y la hizo mucho daño con esas percusiones? P. No Padre. **C.** Y fue movido en alguna de esas veces de odio; esto es, de malquerencia contra ella? P. Una sola vez fuí movido de esta pasion.

C. En esa sola vez parece haber pecado mortalmente, no en las otras; pues el marido debe corregir moderadamente los excesos de la muger (atenta la calidad de ella) por ser cabeza suya en el gobierno de la casa.

Dixe moderadamente, porque los castigos excesivos, aunque los merezca la muger, pertenecen al Juez. Ita Sanchez de *Matrim. lib. 10. disp. 18. n. 16.* con otros. Y así, porque muchos maridos tratan con gran aspereza, y crueldad à sus mugeres, los ha de reprehender agriamente el Confesor, ponderandoles la obligacion que tienen de amarla, como Christo à su Iglesia.

242 **C.** Preguntole mas: Ha negado alguna vez injustamente à su muger el debito conjugal? P. Nunca se lo he negado expresamente; porque nunca ella expresamente lo ha pedido; y como yo ando divertido con

otras, se suelen pasar los dos meses sin tener con ella copula. **C.** Y ha hecho juicio alguna vez por algunos indicios, que ha estado ella inclinada al acto conjugal, y que, ò por verguenza, ó por cotocerle destemplado, no se atrevió à pedirlo? P. En nada de eso he hecho reparo. Mas me parece, que no se le dà comunmente cola. **C.** Bueno será que se acuse, si en algo le ha faltado à esa justicia. P. Si Padre, digo, que me acuso, de si la tengo hecho en eso algun perjuicio.

C. Pues ha de estàr advertido, que todas las veces que reconociere, que deja ella de pedir el debito por verguenza, ò porque à vos os juzga averso, se le ha de combidar, y puede ser pecar mortalmente de no hacerlo así, porque ya ella con esas mustras, ò indicios pide tacitamente, ó implicitamente: con tal, que no haya alguna vez causa grave para negárselo. Vea se el *Curs. Mor. tom. 2. tract. 9. cap. 15. punct. 1.* Debe reprehender el Confesor, à los que con sus desordenes se indispone; y para pagar el debito conjugal à sus mugeres, advirtiendoles, que muchas veces

ces (aun demás de la circunstancia de adulterio) pecan en esto contra la justicia del consorte.

C. Ha pedido alguna vez zelos á su muger indiscretamente? P. Nunca hice tal cosa.

Estén advertidos los Confesores de reprehender severamente á los casados, que sin fundamento alguno contristan á sus mugeres, pidiendoles zelos, y preguntandoles con ferriedad rigorosa, si les guardan fe. Y así, deben amonestarles, que se enmienden, porque cometen en ello pecado grave contra caridad, y contra piedad: y persuadirlos, que, según la experiencia que los Confesores tienen, se engañan comunmente en el juicio, que de ellas hacen.

V. PREGUNTA.

Si tiene hijos el penitente.

243 C. Ha negado alguna vez á sus hijos los alimentos congruentes? P. Algo remiso he andado en adquirir bienes, para que mis hijos vivan decentemente, según su estado. C. Y ha sido de calidad remiso, que no haya puesto alguna moderada diligencia, para sustentar debidamente la fa-

milia? P. Juzgo, Padre, que no he cumplido con esta obligación. C. Pues ha pecado gravemente, mas no está obligado á restituir, por no haber sido contra justicia, sino contra piedad. Y esto, aunque se hayan seguido algunos daños. Pero digame, ha destruido algunos bienes de su muger, ó de sus hijos? Porque si esto es así, estará obligado á restituirlos. P. No Padre, porque si he perdido bienes, han sido míos. C. Pues como no haya sido contra la piedad de su muger, ó hijos, no excederán de venial, porque solo será prodigalidad, que de su genero solo es venial.

Acerca de la obligación del marido, en orden á no disipar los bienes gananciales en perjuicio de la muger, y como peca, si los disipa, y si tiene obligación de restituir, vease la adición al n. 398.

Adviertase, que la madre está obligada á sustentar su prole los tres primeros años desde su nacimiento, ó por sí, ó por otra muger de satisfacción, que le de leche. Y de allí adelante tocan al padre los alimentos, hasta que el hijo sea emancipado, sino es, que el padre sea pobre,

y

y la madre rica. Y aunque el hijo sea espurio (que entonces será tal, quando al tiempo de su concepcion, y natiuidad, hubo entre sus padres algun impedimento dirimente) está obligado el padre por el Derecho Canonico, á darle los alimentos, según su estado, y á dotar á la hija espuria, sino es, que el hijo tenga por otra parte bienes. Si el padre fuere Clerigo, puede dar á su hijo espurio estos alimentos de sus rentas, y frutos Eclesiasticos. Vease abajo cap. 8. §. 3. n. 278.

Quanto, y en qué circunstancias puede el padre, ó madre, que tiene, ó no tiene hijos legitimos, dar á sus hijos naturales, espurios, y ex damnato concubitu? La madre, y padre deben dar alimentos á los hijos naturales, espurios, y aunque sean ex damnato concubitu: llamase así, porque la madre incurre por él, pena de muerte. Vease la Ley nueva de Toro, que hoy es la 7. tit. 8. lib. 5. novæ Recopilat. En qué casos la incurra, tom. 3. tr. 14. c. 3. n. 48.

Si la madre no tiene hijos legitimos, pero si hijos naturales, ó espurios, debe dejarlos

herederos, y lo son en Testamento, y abintestato, aunque tenga ascendientes legitimos, con tal, que los tales hijos, no sean ex damnato concubitu. Y si son hijos de Clerigo de Orden Sacro, y de Religiosos, ó Religiosas profesas, es cuestion, si pueden suceder estos, á la madre? Acerca de lo qual, leanse los AA. citados por Sanchez, y á él en el dnb. 10.

Pero si la madre tiene hijos legitimos, podrán dejar á sus hijos naturales, ó espurios, y aun ex damnato concubitu; el quinto de sus bienes, sean estos hijos pobres, ó sean ricos. Tello. leg. 9. Tauri, num. 33. Matienzo, lib. 5. Ordinam. tit. 8. l. 7. glos. 4. n. 6. l. 8. glos. 1. n. 5. Molin. de Primog. lib. 2. c. 15. n. 49. y 50.

El padre que no tiene hijos, ni descendientes legitimos, puede dejar á sus hijos naturales todos sus bienes, aunque tenga ascendientes, como consta de la ley 10. de Toro, hoy la 8. tit. 8. lib. 5. Recopil. y lo mismo se ha de decir de los hijos naturales, respecto de sus abuelos paternos, ó maternos. Vease Sanchez dub. 18.

El padre no puede dar, ni por

por Testamento, ni por Legado, ni Donacion al hijo espurio, mas que los alimentos, aunque no tenga hijos legítimos, y así los hijos de los Clerigos, que reciben mas, como qualquiera otros espurios, no pueden retenerlo en conciencia, sino que deben restituirlo à los herederos nombrados, ó à los que lo son *abintestato*; pues los tales hijos, no pueden recibir mas que los alimentos; y así es fallá la sentencia de Soto, de *Just. & Jure. lib. 4. q. 5. art. 1. ad 4.* y de Ledesma, y otros, que afirmaban, que aunque los hijos de los Clerigos, y Religiosos, no podían recibir de su padre cosa alguna, demás de los alimentos, ni por Testamento, ni *abintestato*, ni por donacion; pero que los espurios de los seglares, aunque no puedea recibir *ex Testamento*, mas que los alimentos; pero bien pueden por donacion entre vivos, la qual sentencia es falsísima, y lo dice Roxas, *Epitom. Succ. c. 20. n. 144. y 145.* Veanse Matienzo, y otros muchos, citados de Sanchez, *dub. 19.* que prueban ser los hijos espurios, incapaces de recibir del Padre

ultra de los alimentos. Y como solo por razon de alimentos puede dár el padre al hijo espurio el quinto, infiere Gutierrez, *Pract. quest. 110.* que si el hijo no los necesita, por que tiene de que mantenerse, no puede entonces darsele. Y si necesita menos, que lo que importa el quinto, solo puede darle lo que necesita. Sanchez, *dub. 32.*

Y si el quinto no basta para los alimentos del hijo espurio, podrá el padre darle mas? Gutierrez ventila este punto en la *quest. 109.* y resuelve, que si el quinto basta para los alimentos necesarios à la naturaleza, aunque no à los del estado, no puede dejarle mas: *imo*, ni al hijo natural, en este caso.

Si el padre no tiene hijos, ni descendientes legítimos, podrá del mismo modo darle el quinto, y aun mas, si todo se necesita para los alimentos precisos, à la naturaleza, y no mas, segun Gutierrez; pero Sanchez con otros lleva, que en este caso puede aumentar el quinto, hasta los alimentos necesarios al Estado. El Curfó citado, *num. 51.*

Aun resta la dificultad, de quan-

quando el padre tiene descendientes legítimos, y el quinto no basta, para los alimentos necesarios à naturaleza de los hijos espurios, si entonces podrá el padre exceder del quinto, dejando al espurio para el sustento de la naturaleza? Que no puede, defiende Gutierrez, *lib. 2. pract. qq. 109.* fundado en la ley 10. de Toro, hoy la 8. *lib. 5. Recopil.* que dice: *No puede mandarle mas, que la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su Alma.* Que pueda, afirma Sanchez citado, *dub. 33. n. 8.* y parece ser de sentencia del Salmant. *n. 50.* de Matienzo, Baeza, y Covarrubias.

De esta materia tratan varios casos, Sanchez citado, *lib. 4. c. 3.* el Curfó *tom. 3. tr. 14. c. 5.* desde el *num. 47.* y al 67. y Sanchez en el *dub. 20.* trata de quando el padre instituye à un tercero, para que este lo restituya al hijo espurio; y los libros que se han de consultar en esta materia, son los del Reyno, por haber particulares leyes en España.

Adviertase más, que segun fano sentir, à los hijos, que se casan contra la voluntad de sus

Parte I.

padres, no pueden estos por esta causa desheredarlos. Ita el Curf. *Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 6. punct. 2. num. 28.* Veanse las causas legítimas para desheredar à los hijos en el Curf. *tom. 3. tr. 14. c. 5. §. 2. per totum.*

C. Ha sido hermano, omiso en la suficiente educacion de los hijos? P. Tambien he andado en esto defectuoso, por mi modo de vivir tan distraído.

C. Pues tambien en esto peccò gravemente, porque debe el padre cuidar, ò por sí, ó por otros, que sus hijos aprendan la Doctrina Christiana, y que sean educados con buenas costumbres, y que sepan los preceptos naturales, y de la Iglesia, y procurar, que se aparten de malas compañías, y que sean instruidos con alguna ciencia, ò arte, segun su calidad, para pasar la vida. Y dígame, quantos son los hijos, respecto de quienes ha sido en esto omiso? P. Tres hay en esto defectuosos por mi causa, pues yà son adultos, y mucho hà capaces de instruccion. C. Y propone de poner cuidado en instruirlos? P. Si Padre.

C. Ha dado à sus hijos algun mal ejemplo, ò ocasion de ruina

espiritual? P. A estos tres me parece, he sido ocasion de caer. C. Y en qué especie de pecado? P. En el vicio de lujuria, pero no del todo inconsideradamente; pues lo mas ordinario era, recatarme de ellos; mas como estaba en este vicio tan sumergido, temo que muchas veces tuvieron de ello noticia. Y así, de la manera que fuere delante de Dios, me acuso de ello.

Se han de reprehender los padres, que à sus hijos, è hijas, de edad de ocho à nueve años adelante, permiten se acuesten consigo en el tiempo que han de ular del Matrimonio; pues los ponen à peligro de ruina espiritual.

C. Habis violentado à algun hijo vuestro, ó hija, para que tome estado de Matrimonio, ò Religión, ò disuadiellos irrazonablemente à que no le tomen? P. No Padre.

245 Adviertase, que el Tridentino *sess. 25. de Reform. c. 18.* excomulga à qualquier personas de qualquier estado, y condicion que sean; que forzáren, del modo que se fuere, à alguna muger para entrar en Monasterio, ò recibir habito, de qualquier Orden que sea, ò ha-

cer profesion. Tambien se excomulgan los que impiden la santa voluntad de las mugeres de recibir velo, ò de hacer votos; pero no se reservan estas excomuniones. Vase Sanchez *lib. 4. Summ. part. 4. n. 3.* Y aunque esto no se estienda à los varones, pero no se escusan de culpa grave los que los obligan, ó traen de esos estados.

Todo lo que en esta pregunta se ha dicho de los Padres, se ha de entender con su proporcion de los Tutores; porque estos se destinan para el cuidado del pupilo, así como el Curador se instituye principalmente para la administracion de los bienes del menor. Llamase pupilo el que no ha cumplido catorce años, y menor se dice hasta los veinte y cinco.

Lo mismo en proporcion se ha de afirmar de los Señores, respecto de los criados; à los quales, si hacen trabajar en Fiesta, ò impiden à que guarden los preceptos del Decalogo, ò Iglesia, pecan gravemente; con tal, que respecto de los de la Iglesia, no se dè alguna razonable causa; v. gr. para no guardar la Fiesta, ò dejar el ayuno que manda.

Pe-

Pecan al mismo gravemente los Señores, si deliberadamente dicen à sus criados palabras injuriosas, como demonios, perros, &c. si bien los escusa comunmente la falta de deliberacion. El Curs. Mor. *tom. 3. tr. 13. c. 4. p. 2. n. 13.* escusa à los padres, que à sus hijos llaman afinos, perros, demonios; porque lo ordinario, no intentan deshonorarlos, sino reprehenderlos. Así como tambien se escusan los muchachos, y mugercillas, y hombres bajos, que se llenan de contumelias unos à otros, porque ninguna se se les dà; y así, es leve la injuria que se hacen. Pero será bien, que el Confesor les pregunte, si dixeron esas palabras con intento de deshonorar.

~~~~~

### CAPITULO SEPTIMO.

#### PREGUNTAS DE EL quinto Mandamiento.

246 **H**AN de tener cuidado los Confesores, así en este, como en los siguientes preceptos, de preguntar à los penitentes los pecados

de pensamiento; porque nuestros pensamientos, comunmente se divagan por la materia de ellos, por causa de nuestros desordenados afectos, y à de malquerencia, ò aversion al proximo, y à de lujuria, y à de injusticia.

Y adviertase, que aunque en el orden son primero los pecados de pensamiento, despues de palabra, y lo ultimo de obra: no obstante juzgo por consejo util, que para preguntar à los penitentes en este, y los siguientes preceptos, primero inquieren los Confesores los pecados de obra consumada, como son en este precepto homicidios, mutilaciones, &c. y en el sexto poluciones, fornicaciones, adulterios, &c. y despues los de obra no consumada, como son, oscuros, tactos, y palabras obscenas; y lo ultimo los pecados de pensamiento. La razon de congruencia es, porque como en los pecados consumados no se requiere, que se expliquen los pensamientos, obras, ó palabras continuadas con la consumacion del pecado, sino que basta decir el pecado consumado; v. g. cometi un adulterio, ò fornicacion, aunque hayan pre-

li 2

pre-

precedido à ellos muchas palabras, y tactos deshonestos, segun explique arriba *tr. 1. cap. 2. §. 1. n. 112.* de ahí es, que mas facilmente se hace la confesion, si primero se preguntan los pecados consumados; y luego los de obra no consumados; y en el ultimo lugar, los que solo son de pensamiento. Y este metodo seguiré aqui.

## I. PREGUNTA.

247 **C** Te has procurado hermano, la muerte, ò mutilacion de algun miembro, ó te la has deseado alguna vez? P. Algunas veces me la he deseado. C. Y quantas habrán sido? P. Quatro veces. C. Y de qué motivo salian estos deseos? P. Una de ellas fue movimiento repentino, considerando mi vida estragada: la otra, por un contratiempo, que me acaeció: y las otras dos, proponiendome lo mucho que Dios era ofendido por mí.

C. En la primera vez, no hubo pecado, por falta de plena deliberacion. En la 2. no siendo movimiento repentino, como dais à entender, dificultosamente, se escusa de mortal; porque desearse la muerte por el

daño acaecido, es portarse impacientemente en él; y ningun honesto motivo se halla en esto, para desearse la muerte. Bien es verdad, que desearse à si la muerte, por librarse de trabajos, y molestias, causadas de permanente principio, *conformandose con la Divina voluntad, no es pecado*, como dice Remig. *Summ. tr. 2. cap. 5. §. 7. num. 5.*

En las otras dos veces tengo por cierto, que no hubo pecado, porque el tal afecto nació de motivo honesto; conviene à saber, porque Dios no fue ofendido mas por vos.

Adviertase, que los deseos, que muy comunmente tienen algunas mugercillas de su muerte, no son por la mayor parte pecados mortales; lo uno, por no haber plena deliberacion à la malicia de este afecto desordenado: lo otro, porque como la vida sea tan amable, rara vez es de veras el deseo de su privacion.

248 C. Ha excedido alguna vez en comer, ò beber con peligro de daño de su salud? P. Unas veinte veces excedí en comer, y las quatro de ellas me hizo daño à la salud: y otras cinco bebí destempladamente, y que-

quedé fuera de mi razon por esta causa. C. Y en las veces, que comió inmoderadamente, previó el peligro del daño? P. La una lo advertí por la experiencia de otras. C. Pues esta vez pecó mortalmente, y en las otras, en que no previó el daño de su salud, solo venialmente, porque comer, y beber con exceso, precindiendo de daño previsto, solo es venial de su genero. Notese aqui la Proposicion 8. condenada por Inoc. XI.

Esté advertido aqui el Confesor, que debe reprehender severamente à las mugeres, que comen tierra, carbon, barro, yeso, y otras cosas à este modo, porque es pecado mortal; pues son gravemente nocivas de suyo à la salud: sino es que escuse la parvidad; la qual se ha de considerar, no precisamente de la materia parva tomada, sino tambien de haver sido rara vez. Y es de notar, que se suele dár mala costumbre en este desorden.

C. Y en las veces, que excedió bebiendo vino, advirtió al peligro de privarse del uso de la razon; ò si de su embriaguez, se pudo seguir algun daño al proximo? P. En las tres veces

conoci que bebia mucho, y me acordé de la embriaguez pasada; pero nunca temí, que se pudiese seguir daño del proximo, porque no tuve fundamento para ello. C. Pecaiste gravemente, hermano, estas tres veces; porque basta, que en confusio advertieses, como dás à entender, al peligro de la embriaguez, cuya malicia es gravissima; pues por ella se priva el hombre voluntariamente de un bien natural tan esclarecido, qual es el uso de la razon.

Basta para pecar, que sea la accion prohibida voluntaria en causa; esto es, que se intente, ó se admita voluntariamente; lo que es causa de la accion prohibida, y prevista, ò de la omision de la accion mandada. Vease abajo *cap. 8. §. 1. n. 266.*

## II. PREGUNTA.

249 **C** Ha hecho algun homicidio, ò quitádole al proximo algun miembro, ó tenido con él alguna riña? P. Una vez reñí con uno, y le degé medio muerto; pero ya recuperò la salud. C. Y os provocó el à reñir à vos, ò os desafiò, ó diò grave ocasion?

P.

P. Juzgo que la ocasion fue leve, pues solo fue replicarme à lo que yo decia, sin palabra injuriosa, mas con alguna ira, ó destempe: y yo, llevado de la colera, me fui à èl, y le heri. C. No se escusó, hermano, de culpa grave, porque la ira, ó colera, no arrebató comunmente la advertencia: y mucho menos, quando es con leve ocasion. Y de què condicion, y calidad era la persona herida? P. Es un oficial de oficio ordinario en la Republica. C. Pues quedais obligado à restituir. Lo 1. los daños de la herida, ó heridas causadas. Y así, todo lo que gastó en la cura dicho oficial, y lo que èl habia de ganar, si estuviera sano, lo debeis restituir. Pero esto ultimo, no por entero, sino segun lo que vale la esperanza que tenia de ganar, á juicio de varon prudente.

Observe aqui el Confesor, que el homicida està obligado à restituir à los hijos, muger, y padres del muerto, todos los daños, que se les han seguido del homicidio. Y aunque el herido no haya muerto, queda la misma obligacion en el que hirió, respecto de las referidas personas (no de otros en este, ni

en el primer caso) si de las heridas se han originado à ellas los dichos daños. Entiendese la restitucion, no por entero, sino segun lo que vale la esperanza de la utilidad.

250 Mas es de notar, que si el padre (y lo mismo el marido) perdonó al homicida las expensas de la cura, y los otros daños seguidos à hijos, padres, y muger, será valida la condonacion, pero illicita, y contra piedad. Para lo qual no basta, que el padre, ó marido, ó hijo moribundo diga: *Yo le perdono la ofensa que me hizo*, ó absolutamente, *yo le perdono*. Sino que determinadamente diga como le perdona, ó condona los dichos daños. El Curso Moral, tom. 3. tract. 13. cap. 2. punct. 8. n. 113. Lo que acabo de decir, y lo que inmediatamente diré de la restitucion del homicida, no tiene lugar. Lo 1. entre nobles, porque no està en uso. Lo 2. si el matador, ó que hirió, està en grave necesidad: con tal, que el herido, ò à quien se debe la restitucion, no padezca por esa causa la misma necesidad. Lo 3. como yà toqué, si el homicida, ò percursor fue provocado, ó con razon prudente

in-

incitado por el herido, ò muerto. Lo 4. que las expensas funerales no entran en esta obligacion, porque estas, de necesidad se han de hacer; pero si entra el exceso, que hubiere en ellas, por causa de la circunstancia del lugar en que fue muerto. Vease esto en el Curso Moral, tom. 3. tract. 13. cap. 2. punct. 7. y 8.

251 Lo 2. fuera de lo dicho, queda obligado el homicida, ó percursor, en opinion muy probable, à restituir algo temporal, sea en honores, ò en dineros, ò en alhajas, por la vida, ó miembro quitado, ò por la cicatriz, ò fealdad causada al herido, ò deformado, ò à los herederos necesarios del difunto, porque quitar la vida, ò miembro, ò formosidad, por culpa grave, como supongo, es contra justicia conmutativa: luego el que injustamente lo quitó, està obligado por el mejor modo posible à la restitucion. Sic Soto de Just. lib. 4. y 6. art. 3. ad 3. Y esto se entiende, con tal, que el malhechor no sea castigado, ò se haya de castigar con la pena del Talion. Vease el Curs. tom. 3. tr. 13. cap. 2. an. 75.

Probable es tambien, que no tiene obligacion à dar algo por la vida, miembro, ó formosidad quitada, porqué los bienes de superior orden, qual es la vida, ó parte integral del cuerpo, no se compensan con bienes de orden inferior, como es el dinero, ó cosa de ese orden. Y se puede seguir en práctica esta opinion. El Curs. cita do n. 80.

Si el muerto, ó mutilado es Eclesiaco, es cierto, que se debe restituir al dueño el precio de èl, ò en lo que ha sido dañado.

Pero observe el Confesor, que aunque èl, ò el penitente siga esta segunda opinion, es buen consejo, para que se haga ponderacion de lo que es un homicidio, que le dà por penitencia, à que à los hijos, padres, ò muger del muerto, haga alguna compensacion por la vida del difunto, en especial si son pobres, y esto se entiende fuera de la restitucion por los daños. Item, que todas las semanas ofrezca sacrificio, si tiene con què, por el muerto, y que de alguna manera no sea castigado, ò se haya de castigar con la pena del Talion. Vease el Curs. tom. 3. tr. 13. cap. 2. an. 75.

Nuel-

Nuestra Señora, y visita de Altarés. Ita el Curso Moral n. 85.

**TERCERA PREGUNTA.**

252 **C** Ha deseado, hermano, ó se ha alegrado, ó tenido complacencia en algun mal suyo? P. A un consanguíneo mio, en segundo grado, que que yá murió, le deseaba la muerte; pero ineficazmente (esto es, sin intento de poner medio para ella) y aun ahora parece que me alegro de que haya muerto, y quando vivia me contristaba de su vida. C. Y por qué motivo tenia tales afectos? P. No por odio, ó displicencia de la persona, sino por deseo de la herencia, que por su muerte me habia de venir, y que de hecho me vino, y ahora poseo. C. Y juzgabais, que esos afectos eran ilícitos? P. Escrúpulo tenia de ellos. C. Y desde qué tiempo le parece, que admitia voluntariamente los deseos de su muerte, y gozo despues de ella? P. Desde que me confesè, que habrà dos años, y èl hà un año, que murió. C. Y se acuerda si en este tiempo ha retratado alguna vez esos afectos? P. No sè que tal aya hecho.

C. Pues á lo menos, parece tener dos pecados en lo dicho: uno de deseo simple hasta la muerte de el consanguíneo; y otro de gozo desde su muerte acá. Vease *tract.* 1. *cap.* 2. §. 1. n. 110. y sig. y la explicacion de la Proposic. 13. condenada por Inocencio XI. la qual debe notarse aqui.

253 P. Acusome Padre, que tuve malquerencia muchos dias á cierto hombre, por haberme levantado un falso testimonio, y he deseado vengarme, y me querellè de èl al Juez. C. Y ha sido despues de la ultima confesion? P. Si Padre. C. Y ha retratado en este tiempo ese afecto? P. No Padre. C. Y por qué motivo le denunciò al Juez? P. Para pedir satisfaccion de la injuria que me hizo.

C. Por esta parte no pecastes, porque tienes derecho á ello, especialmente, si habiendo puestò otro medio, no tan agrio, no quiso el infamador satisfacer. Y el rencor, que me dice le tuvo, se le mostrò con obra, ó con palabra? P. Acusome, que veinte veces, poco mas, ó menos, que andando por la Ciudad, he pasado junto á èl, ni le he hablado, ni descubiertole la

la cabeza. C. Te saludò èl á ti, ó te hizo vénia quitandose el sombrero? P. No Padre. C. Aunque estas señales sean actos de urbanidad, no obstante no hacerlas, quando el otro las hace, es saltar al debito de urbanidad. Y de las circunstancias se ha de colegir, quando será pecado mortal el omitirlas, porque si se omiten con el enemigo, en especial, quando este las hizo, son indicio de aversion con èl, y por consiguiente serán mortales, sino es que el uso de la tierra lleve el no resaludar, ó si las omite el noble, ó muy superior al plebeyo, è inferior. Y sea regla general, que todas las veces, que la omision de ellas fuere indicio, ó de mala voluntad, ó de desprecio de la persona, será pecado mortal; como tambien lo será, si es indicio de lo mismo, el mirar con ceño, ó con vista torcida al proximo, especialmente, si es muy continuo, porque està obligado el hombre, no solo á no aborrecer á su proximo, mas tambien á no mostrarle señales de aborrecimiento.

Se limita esto lo 1. en los Superiores, respecto de los inferiores, porque el Prelado, el

Parte I.

Padre, ó el Señor, por causa de correccion, pueden negar al subdito, hijo, ó servo las señales de benevolencia, y hablarle con aspereza, ó mirarle con ceño, ó no resaludarle, guardada la prudente moderacion.

Se limita lo 2. quando el enemigo no ha querido satisfacer al injuriado, porque este, en tal caso, puede negar al que injuriò las señales de amistad, y correspondencias de urbanidad, mirarle con torcimiento, y hablarle asperamente, porque esto es pedirle tacitamente la satisfaccion, con tal, que no haya escandalo; ò que no juzgue el injuriante, que nace esto de mala voluntad contra èl.

254 Observese, que la obligacion de amar al enemigo, no es de mostrarle señales especiales de amor, como no haya escandalos; tal vez le habrá, quando dos, v. gr. que familiarmente se trataban; ahora solo se hacen las comunes señales de urbanidad, notandolo los demàs, y presumiendo, que se quieren mal: y lo mismo, si interviene entre ellos algun parentesco, porque este pide mas comunicacion. Villalobos 2. p. *tract.* 3. *disf. 6. num.* 6. Manuel

Kk

Ro

Rodríguez tom. 1. Summ. c. 33. que añade con Cordova lib. 1. qq. quest. 27. que si una, ó dos veces se negase en secreto el habla, y las otras señales de amistad al enemigo, no sería mortal: pero si lo sería, si regularmente se negasen. Por donde fuera de estos casos, se cumple con la caridad del enemigo, amandole con el comun amor, que à los otros proximos: lo qual se hace deseando à todos, sin excluir al enemigo el ultimo fin, que es la bienaventuranza. Notese la Proposic. 10. y 11. condenadas por Inocencio XI. Y así, estamos obligados à deponer el odio, que tenemos al enemigo, sea de abominacion, que es contra su persona, como contraria à nosotros, deseando, que no sea: ó de enemistad, deseandole algun mal, por la dicha abominacion.

Y el penitente, que deponer el odio, y propone de no tenerle, se ha de absolver, sin que impida à esto el que no puede apartar de su pensamiento la injuria que se le hizo, porque muchas veces es esto moralmente imposible, como notó Silvestro, verb. *Charitas*. Y basta que se pongan las humanas diligen-

cias, apartando el animo de venganza, y de abominacion, y pidiendo à Dios este favor en su oracion, para que pueda decir en persona propria aquellas palabras: *Dimitte nobis debita nostra, sicut, & nos dimittimus debitoribus nostris*. Y esto, aunque alguna vez cayga gravemente en mal animo contra el enemigo.

Y notese, que quando el enemigo pide perdon inmediatamente despues de hecha la injuria, no se ha de condenar el injuriado à culpa mortal, si por aquel punto no muestra el perdondarle, en especial, si fue muy grave la injuria, por ser violenta à la humana fragilidad esa tan inmediata reconciliacion. Pero si ha pasado tiempo competente, tiene obligacion el injuriado à mostrar, que perdona al que le injuriò, quando este le pide perdon: si bien no està obligado el injuriado à mostrarle especiales señales de amistad, ni à tratarle familiarmente, sino à estar dispuesto à hacer esto con él, si fuere necesario.

255 Preguntaràs, cómo se ha de portar el Confesor con el penitente injuriado?

Respondo lo 1. que sino quie-

quiere perdonar la ofensa, ó deponer el odio, no ha de ser abuelto. (La satisfacion yà dixé, que puede no perdonarla.) Lo 2. que no se le ha de negar la absolucion, porque no trata ahora con el enemigo con la familiaridad, que antes; pues si en esto no intervieniendole escandalo, no hay obligacion à ello: y no le hay comunmente, quando por otra parte le saluda, y no rehusa de hablarle, quando se ofrece la ocasion; porque con esto yà le muestra buen animo, y solo tendrá obligacion, quando el injuriante se le ofrece al mutuo coloquio, en especial si de negarle este hay escandalo, juzgando otros, ó el ofensor, que le tiene mal animo, sino es, que el motivo de negarle alguna familiaridad, sea por ser ocasionado.

C. Y digame, hermano, el mal que deseò à su enemigo, tuvo intento de ejecutarlo por si mismo, ó por su mandato, ó consejo: ó precisamente, que le viniese por otro camino, sin tener influjo alguno en él? P. Yo lo quisé ejecutar. C. Y qué mal le deseò hacer? P. Matarle.

256 Observe, que en pecados de odio del proximo no

se requiere, que se explique en la confesion la especie del mal deseado, quando el deseo fue simple; esto es, sin intencion de poner medios, ó influjo en él; por lo qual, que el mal deseado sea muerte, ó sea infamia, ó sea perdida de bienes, basta decir: *He deseado por mala voluntad mal grave al proximo*. Ita Bonacina hic disp. 3. quest. 5. punt. ultim. §. 1. n. 10. Diana 1. part. tract. de Circunst. agravant. ref. 30. Pero si el que desea el mal quiere ejecutarle, ó influir en él por mandato, ó consejo, &c. se ha de explicar la especie del mal deseado. Lugo de Penit. disp. 16. sect. 5. §. 3. num. 260. con otros.

Veale el num. 304. y aquella doctrina se debe seguir, y es, que no solo el deseo eficaz, sino el simple, participan las especies que hay en el objeto, y se deben explicar en la Confesion.

#### IV. PREGUNTA.

**C**Habeis echado al proximo maldiciones: P. Muchas veces le maldige. C. Y fue alguna, ó algunas de esas veces con intento de que le alcanzara el mal imprecado? P. Si Padre,

en dos ocasiones, y en cada vez de esas le echè muchas maldiciones, deseando que le vinieran muchos, y divertos males: pero nie. dió grave ocasion.

257. C. El que le diese ocasion, no quita el pecado, sino à lo fumo, no quedar obligado à restituir el honor, si por ventura se lo quitò: y tampoco quedará esa obligacion, en caso que la ocasion dada fue disminucion de tu proprio honor, con igualdad, ò con exceso, al que tu quitaste. (Y así, inquiera el Confesor qual fue la ocasion, para que por ella conozca, si tiene, ò no obligacion de restituir el penitente; atendiendo tambien à si es materia de restitucion, miradas las circunstancias del lugar, tiempo, y persona, à quien se maldice.)

El que muchas veces se repitiesen las maldiciones, como fue dentro de un tiempo moralmente continuado, no multiplica los pecados en numero. Vease arriba *tract. 1. cap. 2. §. 1. num. 113. y 115.*

258. Adviertase, que la maldicion contra el proximo (no contra las criaturas irracionales; *secundum se* tomadas)

es pecado mortal de su genero, porque es contra caridad, como dice Santo Tomás 2. 2. *quest. 73. art. 3.* por donde solo escusará de mortal la parvidad del mal imprecado, ò el defecto de plena deliberacion. Y así, tres cosas se requieren en las maldiciones para mortal: la 1. que se echen, con animo de que alcanzen: la 2. que procedan de plena deliberacion: la 3. que el mal deseado sea grave.

De donde se sigue, que las mugercillas, que à los hijos, y los rusticos, que à si, ò à otros maldicen, no pecan lo ordinario gravemente; porque lo regular es faltar algo de esto. Y lo mas comun es, salir las maldiciones con el impetu de furor. El *Curf Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 4. punct. 4. num. 28.* Bien es verdad, que por causa de escandalo, originado de la circunstancia, yà del lugar, yà del tiempo, yà de la persona, que maldice, ò à quien se maldice, dandose prevision de alguna cosa de estas, será pecado grave la maldicion, aunque falte lo

primero, y tercero.

V. PRE-

V. PREGUNTA.

Acerca del duelo, donde se añaden 5. Proposiciones condenadas por Benedicto XIV. sobre esta materia.

**C**Habeis procurado, hermano, algun duelo, ò le habeis admitido, ò favorecido con vuestra presencia? P. No Padre.

259. Acerca del duelo se note lo 1. que duelo se define así: *Pugna singularis ab utraque parte ex conducto suscepta, cum periculo occisionis, aut gravis vulneris, statuto tempore, et loco.* Riña particular, como de dos, ò quatro, hecha por concierto, una parte que combidò, y otra que aceptò, con peligro de muerte, ò herida grave: por lo qual, si la riña no es de concierto, señalando hora, lugar, y con peligro de herida grave, no será duelo.

Lo 2. que contra los duelantes se dà excomunion Papal de Gregor. XIII. y Clemente VIII. en esta forma: Que el que acepta el duelo, con intencion de ejecutarle, al punto incurre en ella por Clemente: el que desafia, no incurre hasta que yà

al lugar señalado, y el otro llega, por Gregorio.

Los provocantes, los padrinos, los que acompañan (estos ultimos, como animando con su presencia, no si es por curiosidad) incurren en ella, aunque el duelo no tenga efecto; si no es que por ellos se dejó. Los que aconsejan, no incurren, si su consejo fue ineficaz.

Los que mueren en el duelo, son privados de Eclesiastica sepultura por el Trident. *sess. 15. cap. 19. de Reform.* Vease todo esto en el *Curf Mor. tom. 2. tract. 10. cap. 4. punct. 3. num. 42. y 44.*

Lo 3. en orden à la absolucion de esta censura (por ser caso Papal) ha de seguir las reglas de los casos reservados al Papa. Y así, como pueda absolverse por el Obispo, y como por Privilegio de Religiosos, y como por la Cruzada, vease arriba *tr. 1. cap. 1. num. 28. y 51.*

Son vanos, frivolos, y falsos muchos titulos, que se suelen alegar, para hacer licito el desafío, y uno de ellos es, el honor, y la fama, para hacerle, y admitirle; como si la fama, y el honor, se huafiesen de buscar en la errada

, opi-

opinión del Vulgo, y no en el juicio de los cuerdos, prudentes, y virtuosos: por esto N. S. Padre Benedicto XIV. en su Constitución, *Detestabilem*, en 10. de Noviembre de 1752. condenó la Proposición, que decía: *Non incurrit Ecclesiasticas penas contra Duellantes latas, Dux, vel Officialis Militie, acceptans Duellum, ex gravi metu amissionis fame, & officij*: y así, no es título suficiente, ni justifico, el decirse tenido por tímido, cobarde, despreciado, y no apto para Oficios Militares, y el haber de ser depuesto del grado con que él se mantiene, y mantiene a los suyos, ó no ascender perpetuamente a los grados que merezca, para honestar el desafío: ni es lícito admitirle por evitar la nota, que se le ocasiona, sino le admite, aunque sepa de cierto; que no llegará el caso de ponerle por obra, por haber ciertamente, que habrá quien le impida, y estorve, como lo dice su Santidad en dicha Constitución, condenando la Proposición 2. que escusaba semejantes desafíos. Por lo qual N. S. Elena, en su Medula, *tr. 16. de Cens. cap. 4.*

*num. 63.* habiendo visto esta Constitución, se retrata de estas Proposiciones, que antes de verla, habia dicho en el *tr. 5. cap. 2. §. 3.* Veáse lo que se dice en dicha Proposición, 2. condenada por Alexandro VII. El mismo Benedicto XIV. en la citada Bula: *Detestabilem*, condenó cinco Proposiciones acerca del Duelo, y son las siguientes.

I. *Vir Militaris, qui nisi offerat, vel acceptet Duellum, tamquam formidolosus, timidus, abjectus, ad officia militaria, ineptus haberetur, indeque officio, quo se, suosque sustentat privaretur, vel promotionis, aliás sibi debite, ac promerite spe, perpetuo carere deberet, culpa, & pena vocaret, sive offerat, sive acceptet Duellum.*

II. *Excusari possunt, etiam honoris tuendi, vel humane vilipensionis vitandæ gratia Duellum acceptantes, vel ad illud provocantes, quando certo sciunt, pugnam non esse secuturam, utpote ab alijs impediendam.*

III. *Non incurrit Ecclesiasticas penas contra Duellantes*

*latas Dux, vel officialis militie acceptans Duellum ex gravi metu amissionis fame, & officij.*

IV. *Licium est in statu hominis naturali acceptare, & offerre Duellum ad servandas, cum honore fortunas, quando alio remedio earum iactura propulari nequit.*

V. *Asserta licentia pro statu naturali applicari etiam potest statui civitatis male ordinatæ, in qua nimirum, vel negligentia, vel malitia Magistratus, iustitia denegatur.*

*Quicumque predictas Propositiones, aut coniunctim, aut divisim, docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputandi gratia, publice, aut privatim tractaverit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in mortis articulo) ab alio quocunque etiam dignitate fulgente, nisi ab existente pro tempore Romano Pontifice absolvi.*

En fuerza de esta condenación de Benedicto XIV. y de la Proposición 2. 17. y 18. condenadas por Alexand. VII. y de la 30. por Inocenc. XI. está clara, y expresamente re-

probada, y condenada la doctrina que refiere el Curso Moral, *tom. 2. tract. 10. cap. 4. punct. 3. n. 39. y 40.* donde dice: *Que, si sit periculum vite, honoris, aut fortunarum, nisi acceptes duellum, illud licite acceptare poteris... Poteris acceptare; imo indicare illud;* y la siguiente del *num. 40.*

*Si est iniuste accusatus, & condemnatus, vel credis à Iudice condemnandum, & vel ab accusatore, vel à Iudice offertur Duellum, si vis te à periculo liberare, licite illud acceptare poteris, ad evitandam mortem, infamiam, aut bonorum iacturam, si non datur alia via evadendi. Esta doctrina está justisimamente condenada; pero se debe advertir, que aunque los Salinantes, que se refieren en el lugar citado, *n. 39. y 40.* no alienan à ella, antes concluyen dicho *n. 40.* diciendo: *Sed an hæc moraliter certa sint, & secura, Judicet lector timoratus.* Donde se ve claramente, que no la aprueban, quando se remiten al juicio del Lector timorato, remitiendose al mismo tiempo à lo que dicen en el *tom. 6. tr. 25. cap. 1. punct. 7.**

à n. 163. 176. y al 56. y la Medula, tr. 5. cap. 2. num. 45. donde eficaz, y latamente la reprueban, y reprobamos.

Si Concina hubiera visto con reflexion esta conclusion, de dicho numero, y lo que dicen en el tom. 6. en el lugar citado, no atribuyera estas Proposiciones à los Salmanticenses, ni tuviera que excusarlos, diciendo, que escribieron antes de las Proposiciones condenadas, pues ellos mismos tratan, y abominan semejante doctrina en los lugares citados, y de ningun modo se ha de practicar.

260 Preguntaràs, que circunstancia de distinta especie puede tener el pecado contra este precepto?

Respondo, que si la persona muerta, mutilada, ó herida, y lo mismo se entiende del delfeto eficaz, ò ineficaz, ò de la simple complacencia, es sagrada; esto es, si es Clerigo, ò Religioso, es sacrilegio, que es pecado contra Religion. Y nota Luzo de Penit. disp. 16. n. 3 10. Que los demás pecados contra el Clerigo, ò Religioso, no añaden circunstancia, que mudese especie: y que la percusion del Cle-

rigo in minoribus: y lo mismo del Religioso, si no se diera prohibicion de la Iglesia, no se distinguiera de la percusion del Leggo. Y añade el Curs. Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 8. punt. 4. num. 91. que el hurto hecho al Clerigo de los bienes inmuebles del Beneficio, tiene circunstancia de sacrilegio.

Tambien es sacrilegio derramar violentamente sangre humana en lugar Sagrado, aunque sea por justa sentencia. Pero por esta parte, si el herido no es Clerigo, ò Religioso, no se incurre excomunion *ex iure*.

### VI. PREGUNTA.

**C**Habis procurado, hermano, algun aborto? P. A. una hija de familias, que yo violé, y que degé preñada, la di una bebida para que abortara; pero fue con urgentissima causa, conviene à saber, porque no quedara infamada, ò porque los suyos no la matafen. C. Y juzgabas, quando le diste esa bebida, que era licito por esas causas? P. Escrupulo tuve en hacerlo, por parecerme difonante: y à la verdad, Padre, que yo estaba à esto tan deter-

mi-

minado, por haberla violado, que siempre lo egecutara, aunque juzgara que no era licito. C. Y se siguió el efecto? P. Al otro dia de tomada la bebida, echó el feto. C. Y quanto tiempo tenia? P. Quarenta y dos dias. C. Y salió animado? P. No Padre. C. Y se conoció si era varon? P. No se hizo ese reparo. C. Y fabias, quando cometisteis el delito, que hay excomunion, *ipso facto incurrenda*, contra los que procuran, aconsejan, mandan, ò dan auxilio para el aborto del feto animado? P. No Padre. C. Esa ignorancia te escusó de incurrir en excomunion, si estaba el feto animado.

261 Y así, es de advertir, lo primero, que los que procuran, aconsejan, mandan, ò dan auxilio para el aborto del feto animado (seguido el efecto, como dice el Curs. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 2. num. 68. contra porque el varon se anima à los otros, que no piden eso) caen en excomunion de Sixto V. de la qual, por moderacion de Gregorio XIV. puede absolver el Obispo, ò otro Confesor, por comision especial del Obispo, por esto. Y los Regulares deben estar diputados de su Provincial, especialmente para esta

Parte I.

absolucion, segun mejor sentir, como trae el Curs. Moral, num. 72. y notese aqui, que en los casos reservados entre Regulares, incurrén en su reservacion, aunque no se siga el efecto, por expresa declaracion, que hay acerca de esto, que se puede ver en Dian. 7. p. tr. 5. ref. 9. fin. Y así se incurrirá en el presente caso, si fuere entre ellos reservado, aunque no se siga el efecto.

Lo 2. que si es varon el que procura, ó manda, &c. el aborto, incurré en irregularidad, seguido el efecto, ò en duda de si se siguió, al modo de este caso puesto. Así está en el Derecho, *ex cap. Ad audientiam. de homicid. volunt. vel cas. Dixe al modo del caso puesto*; porque teniendo el feto quarenta y dos dias (como dices) siendo varon, como puede dudarse, y que ya tendria vida, porque el varon se anima à los otros, que no piden eso) caen en excomunion de Sixto V. de la qual, por moderacion de Gregorio XIV. puede absolver el Obispo, ò otro Confesor, por comision especial del Obispo, por esto. Y los Regulares deben estar diputados de su Provincial, especialmente para esta

LI

pe-

pena: y aunque no tuvieseis ignorancia de ella, bastaba, que al tiempo de cometer el delito, no advertieseis à la tal pena; para lo qual se vea al Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 7. punct. 3. à num. 52. Lo otro, que supuesto, que no eres Clerigo, no la incurriste; porque el mismo Cursó n. 45. dice, que este derecho citado, de que en duda de homicidio voluntario, incurrirà irregularidad el que duda si le hizo, no es para los Seglares, sino para los Clerigos. Vide 2. p. num. 1002. 1129. 1155.

Lo 3. que la infamia de la muger preñada, ò el temor de que no la maren, no es bastante titulo para procurrir el aborto del feto inanimado, por estår condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 34. Vease abajo, así ella, como su explicacion.

### VII. PREGUNTA.

262 **C** Habéis dado, hermano, algun escándalo al proximo, esto es, le habéis sido ocasion de ruina espiritual? P. Muchas veces le he escandalizado con mi vida depravada, como en algo tengo explicado, y explicaré mas en

el discurso de mi confesion, diciendo los pecados con que le causé ruina. C. Y fue alguna vez con intento de que el proximo cayese espiritualmente? P. Nunca obré con tal animo. C. Y diste ocasion de notar alguna vez con alguna obra tuya, aunque buena? P. No me remuerde en esto la conciencia.

Como el escándalo es, dicho, ò hecho menos recto, que dà ocasion de ruina, basta que la obra, aunque sea buena, tenga apariencia de mala, para que se deba evitar; v. gr. el Clerigo, Religioso, ó Seglar, que para enseñar una doncella, entra muchas veces en una casa, y dà ocasion con esto de murmurar, ó de sospechar mal, debe escusar la entrada en dicha casa.

No se requiere, que de hecho se siga la ruina del proximo, para que el escándalo sea pecado, sino basta que la obra, ò palabra sea de suyo ocasionada.

263 Y para mayor explicacion, es de saber, que el escándalo se divide en activo, y pasivo. El activo es dàr ocasion de ruina, de quien solo habla la definicion. El pasivo es la misma ruina causada en el proximo del escándalo activo: y quan-

quando verdaderamente se causa del activo, se llama: *Scandalum passivum*, tambien se llama: *Escándalo dado*. Quando nace el escándalo de la malicia del que se escandaliza, y no de la obra, que por sí, y en la apariencia es buena, se llama escándalo de Fariseos, que se escandalizaban de las obras buenas de Christo: y tambien se llama, *escándalo recibido*. El escándalo activo, que es de su genero pecado mortal, por ser contra caridad, se puede dàr de tres maneras. La 1. con intencion de que el proximo cayga espiritualmente. La 2. excitando al pecado, no con intencion de la ruina del proximo, sino por cumplir el mal deseo: como el que solicita à la muger para fornicar con ella. Lo 3. ni con intento de la ruina del proximo, ni solicitando à pecar, sino dando precisamente mal ejemplo à otro, por ser la palabra, que se dice, ò la obra, que se hace delante de ellos, mala, ò menos recta.

De la primer manera constituye determinada especie de pecado; y tambien de la segunda; porque aunque no se intente de la segunda manera, la ruina

del proximo *directè*, se intenta *indirectè*. El Curs. Mor. tom. 5. tract. 2. 1. cap. 8. num. 52. Y de qualquiera manera, aunque sea de la ultima, se ha de confesar la circunstancia del mal ejemplo; por que el que escandaliza, quanto es de parte de su mal ejemplo, no solo se hace reo de su pecado, sino del pecado del proximo. Salvo, que el que precisamente es causa de la ruina del proximo del tercer modo, aunque sea su Prelado, no està obligado à restituir los daños, que causò al que escandalizó con su mal ejemplo; pues solo pecò contra caridad. Vease sobre esta materia el Cursó citado, §. 1. 2. y 3.



73.

### CAPITULO OCTAVO.

#### PREGUNTAS DE EL sexto Mandamiento.

264 **O** Bserve el Confesor, que luego, que el penitente confiese pecado de lujuria, lo primero, ha de informarle del estado del tal penitente; el qual estado solo de dos maneras puede ser en orden